



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

MINISTERIO DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

INFORME TÉCNICO N° 1315 -2016-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Secretario Técnico en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 226-2016-REGIÓN ANCASH/S.T.P.A.D.

Fecha : Lima, **21 JUL. 2016**

22 JUL 2016 16:00
Firma: *Vassia*

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador del Gobierno Regional de Ancash solicita opinión en torno a la viabilidad de contratar al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el marco de la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057), mediante un contrato de locación de servicios.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 Como premisa, se debe tener en consideración que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, están referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos, subjetivos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Sobre el Secretario Técnico en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil

2.2 Sobre este punto, el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico, de preferencia un abogado, quien es designado mediante resolución de titular de la entidad y puede ser un servidor civil de la entidad que desempeñe ese cargo de manera específica o en adición a sus funciones¹. El secretario técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, siendo el encargado de: i) Precalificar las presuntas faltas; ii) Documentar

¹ En concordancia con el artículo 94 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INSTITUTO NACIONAL
DEL SERVIDOR PÚBLICO

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

la actividad probatoria; iii) Proponer la fundamentación; y, iv) Administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

- 2.3 Dicho dispositivo normativo también señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. A su vez, el artículo 94 del Reglamento General, indica que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores.
- 2.4 Por otra parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y vigente a partir de 14 de septiembre de 2014, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador. Es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 y LSC², así como a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales³.

Ahora bien, conforme al numeral 8.1 de la citada Directiva, el secretario técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la Oficina de Recursos Humanos pero reporta a esta en el ejercicio de sus funciones⁴. La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el secretario técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a: i) Dimensiones de la entidad; ii) Carga procesal; iii) Complejidad de los procedimientos; iv) Cantidad de órganos desconcentrados; y, v) Otros criterios.

- 2.5 De lo expuesto hasta aquí, podemos observar como una característica de la naturaleza de las funciones asignadas al Secretario Técnico es que estas implican la realización de funciones esenciales y propias de la Administración Pública, que coadyuvan al desarrollo de la potestad administrativo disciplinaria del Estado y que involucra necesariamente una vinculación directa con la entidad. La entidad puede entonces controlar la actuación del secretario técnico y determinar, de ser el caso, su responsabilidad administrativa disciplinaria.
- 2.6 En ese sentido, ratificamos el Informe Técnico N° 174-2015-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe, el cual señala que el secretario técnico no puede estar vinculado a la entidad a través de un contrato de locación de servicios o servicios por terceros, pues dichas modalidades de contratación son de naturaleza civil y, como tales, no son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria.

² Con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 041-2014-PCM, Reglamento del Régimen Especial para Gobiernos Locales.

⁴ Funciones enumeradas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

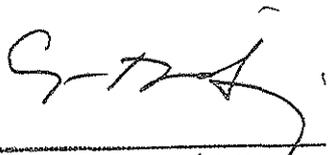
- 2.7 Por tanto, la función del Secretario Técnico de elaborar y emitir el informe con los resultados de la precalificación de la presunta falta⁵ no puede ser sustituida o realizada por un locador de servicios de la entidad.
- 2.8 De otra parte, cabe precisar, tal como se indicó en el Informe Técnico N° 291-2016-SERVIR/GPGSC cuyo contenido ratificamos, para efectos que la Secretaría Técnica inicie sus funciones no es una condición indispensable que la entidad incorpore dichas funciones en los documentos de gestión interna (MOF, ROF, CAP, PAP), por lo que válidamente la Secretaría Técnica puede iniciar sus funciones a partir de su designación por el Titular de la entidad, dado que se trata de un Subsistema (Gestión de Empleo) del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

III. Conclusiones

- 3.1 Las funciones asignadas al secretario técnico son esenciales y propias de la Administración Pública, las cuales contribuyen con el desarrollo de la potestad administrativo disciplinario del Estado e implican una relación directa con la entidad, quien puede controlar la actuación del secretario técnico y, de ser el caso, determinar su responsabilidad administrativa disciplinaria.
- 3.2 En ese sentido, ratificamos el Informe Técnico N° 174-2015-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe, el cual señala que el secretario técnico no puede estar vinculado a la entidad a través de un contrato de locación de servicios o servicios por terceros, pues dichas modalidades de contratación son de naturaleza civil y, como tales, no son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria.
- 3.3 Para efectos que la Secretaría Técnica inicie sus funciones no es una condición indispensable que la entidad incorpore dichas funciones en los documentos de gestión interna.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚLAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jjm/dsv/vpga
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2016

⁵ Función prevista en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

